

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

RAD. 11001-40-03-038-2021-00106-00.
EJECUTIVO GARANTÍA MOBILIARIA
DE BANCO DE BOGOTA S.A.
CONTRA JHON FREDY QUIROGA BELTRAN

Procede el Despacho a decidir el recurso de **REPOSICIÓN** y la concesión del subsidiario de **APELACIÓN** propuestos por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el proveído adiado 15 de abril de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta su inconformidad el recurrente en el sentido de indicar que al subsanar la demanda no aportó la escritura 3332 que hace referencia a las facultades otorgadas a la funcionaria del Banco que funge como apoderada, a pesar que si aportó el certificado de vigencia de la misma.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Por sabido se tiene que el recurso de reposición busca que el mismo funcionario que profirió la providencia, vuelva sobre ella para que analice su legalidad y en caso tal, la revoque, modifique, o adicione, cuando quiera que haya incurrido en errores.
2. Del estudio efectuado a las probanzas acopiadas se establece la improsperidad del recurso de reposición y en consecuencia, que se torne imperioso mantener incólume la decisión atacada. Al respecto debe decirse que, tal como se indicó en la providencia objeto de inconformidad, al no haberse allegado la Escritura No. 3332 mayo 22 2018 de la Notaría 28 de Bogotá D.C. no era procedente su admisión.
3. Lo anterior por cuanto definida la escritura pública como el instrumento que contiene declaraciones de actos jurídicos, emitidas ante el notario, con los requisitos previstos en la ley y que se incorpora al protocolo y cuyo perfeccionamiento consta de la recepción, la extensión, el otorgamiento y la autorización. (1. Recepción Consiste en recibir las declaraciones que el usuario hace ante el Notario. 2. Extensión Versión escrita de lo declarado. 3. Otorgamiento Es el asentimiento o aceptación expresa que el usuario presta al instrumento extendido 4. Autorización Es la fe que imprime el Notario a este, y que le da el carácter de escritura pública).

Y el poder como un mandato de representación, por el cual una persona otorga permisos especiales a otra para actuar jurídicamente bajo su nombre, confiando la gestión de uno o más negocios a otra, que se hace cargo de ellos por cuenta y riesgo de la primera, el cual se otorga para que el apoderado pueda actuar frente a los negocios del poderdante y de representarlo según lo pactado.

4. Y siendo la vigencia del poder el documento que expide el Notario para hacer constar que dicho poder, que inicialmente fue otorgado, no ha sido alterado o modificado, e incluso, permite saber si el poder aún no ha sido revocado.

5. De lo anterior se tiene que por sí sola la vigencia de un poder, no faculta a una persona para actuar en nombre de otra. En ese orden de ideas, considera este Juzgador que la decisión cuestionada se ajusta a derecho por lo que la misma habrá de mantenerse en su totalidad.

6. Así las cosas, no se revocará la decisión adoptada en el proveído recurrido y se concederá en el efecto suspensivo la alzada subsidiariamente interpuesta ante el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá (reparto), en atención a que el auto cuestionado es susceptible de apelación, como lo dispone el numeral 1° del artículo 321 del Código General del Proceso.

Para el efecto, se ordena remitir al Superior de forma digital por parte de la secretaría de este despacho, copia de la totalidad del expediente.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. No reponer la decisión adoptada en auto de 15 de abril de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Conceder en el efecto suspensivo la apelación subsidiariamente interpuesta ante el Juzgado Civil del Circuito de Bogotá (reparto), en atención a que el auto cuestionado es susceptible de apelación, como lo dispone el numeral 1° del artículo 321 ejusdem.

Para el efecto, se ordena remitir al Superior de forma digital por parte de la secretaría de este despacho, copia de la totalidad del plenario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Firmado Por:

**DAVID ADOLFO LEON MORENO
JUEZ
JUZGADO 038 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-
SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**637ae76c2c3ae856037a61529aa15ef30ac664aa9477e763c51399e0e0
e6a0fb**

Documento generado en 14/05/2021 04:24:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**